



RESOLUCIÓN O N° 0180 /

MAT.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE ESTABLECE INSTRUCCIONES GENERALES ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y PROPAGANDA ELECTORAL, CON OCASIÓN DE LAS EVENTUALES ELECCIONES PRIMARIAS PARA ALCALDES Y GOBERNADORES REGIONALES.

Santiago, 08 ABR 2024

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 94 bis en concordancia con el artículo 124, ambos de la Constitución Política de la República; los artículos 68 letra h) y 69 letras a) y t) del DFL N°5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el DFL N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; el DFL N°3, de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; el artículo 3° inciso 7° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N°1, de 2017, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales y Alcaldes; y demás disposiciones legales pertinentes.

CONSIDERANDO:

1º. Que, conforme previene el artículo 68 letra h) de la Ley N°18.556, corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral dictar normas e instrucciones acerca de la aplicación de las disposiciones electorales, de partidos políticos y de control del gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las Leyes N°s 18.700, 18.603 y 19.884, que deban aplicarse en Chile o en el extranjero, según corresponda.



2º. Que, a su vez, en virtud de lo señalado en los artículos 123 y siguientes de la Constitución Política de la República, respecto de los requisitos para ser elegido gobernador regional y alcalde; y la disposición Transitoria vigésimo-octava del mismo cuerpo normativo, en relación con la duración del mandato de gobernador regional; en concordancia con la Ley N°20.640 en su artículo 3º, establece el deber del Servicio Electoral de organizar una elección primaria conjunta para la nominación de las candidaturas a los cargos que se indicarán.

3º. Que, en virtud de los preceptos constitucionales y legales precedentemente citados, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, en sesión ordinaria N°535, de fecha 3 de abril de 2024, por mayoría de sus miembros estimó conveniente y acordó fijar instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral y propaganda electoral que serán aplicables a los partidos políticos y a las candidaturas que participan de la campaña electoral relativa a las elecciones primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes.

RESUELVO:

I. **EJECÚTASE** el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, adoptado en la sesión ordinaria N°535, celebrada el 3 de abril de 2024, que establece instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral y propaganda electoral, con ocasión de las Elecciones Primarias para Alcaldes y Gobernadores Regionales, cuya transcripción íntegra y fiel es del siguiente tenor:

“FIJA INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y PROPAGANDA ELECTORAL, CON OCASIÓN DE LAS EVENTUALES ELECCIONES PRIMARIAS PARA ALCALDES Y GOBERNADORES REGIONALES”

CONTENIDO

TÍTULO PRELIMINAR

ASPECTOS GENERALES	6
Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación	6
Artículo 2. Aplicación práctica	6
CONCEPTOS GENERALES.....	6
Artículo 3. Del concepto de la campaña electoral	6
Artículo 4. Periodo de campaña electoral.....	7
Artículo 5. Calendario de financiamiento, gasto y propaganda electoral	7
DEL FINANCIAMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL.....	8
DE LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA.....	8
Artículo 6. Generalidades	8
ARTÍCULO 7. Financiamiento privado	8
DE LA CUENTA BANCARIA ELECTORAL.....	8
Artículo 8. Generalidades	8
Artículo 9. Apertura	8
Artículo 10. Entrega de kit bancario.....	8
Artículo 11. Uso de la cuenta bancaria electoral	8
Artículo 12. Periodo de utilización de la cuenta bancaria electoral.....	9
Artículo 13. Cierre de la cuenta bancaria electoral	9
Artículo.....	9
Artículo 14. Saldo al cierre de la cuenta bancaria electoral	9
DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO	9
Artículo 15. Personas y entidades autorizadas para realizar aportes.....	9
Artículo 16. Canales habilitados para realizar aportes.....	9
Artículo 17. Medios de pago y sus plazos de abono.....	10
Artículo 18. Condición para abonar en la cuenta bancaria electoral	10
DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE APORTES	11
Artículo 20. Sistema de recepción de aportes	11
Artículo 21. Notificación del aporte	11
Artículo 22. Plazo para aceptar o rechazar un aporte	11
Artículo 23. De la publicación de los aportes.....	11
DE LOS APORTES DESDE EL EXTRANJERO	11
Artículo 24. Aporte con cuenta extranjera	11
Artículo 25. Requisitos.....	11
Artículo 26. Máximos de aportes	12
Artículo 27. Liquidación del aporte	12
DE LAS DEVOLUCIONES.....	12
Artículo 28. Devolución de aportes.....	12
Artículo 29. Devolución de aportes rechazados o que excedan el límite legal.....	12
Artículo 30. Obtención de datos bancarios.....	12



Artículo 31. Devolución de aportes desde el extranjero	12
Artículo 32. Devolución de aportes no utilizados	12
Artículo 33. Devolución de aportes no utilizados al partido político	13
Artículo 34. Devolución de aportes no utilizados al Fisco	13
Artículo 35. Devolución de financiamiento por gastos rechazados en la auditoría	14
DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL	14
DE LOS LÍMITES DE GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL	14
Artículo 36. Límite de Candidaturas	14
Artículo 36 bis. Límite de gastos asociado al partido político	14
Artículo 37. Límites de gasto electoral.....	14
ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL.....	15
Artículo 38. Generalidades	15
Artículo 39. De la Administración Electoral	15
Artículo 40. Forma del Nombramiento	15
Artículo 41. Inhabilidades para ejercer como administrador electoral y/o administrador general electoral	16
Artículo 42. Reemplazo del administrador electoral o administrador general electoral	16
Artículo 43. Obligaciones del administrador electoral o administrador general electoral	16
Artículo 44. Obligaciones especiales del administrador general electoral del partido político	17
Artículo 45. Incumplimiento de las obligaciones	17
Artículo 46. Extinción del Mandato	17
DE LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA DE CAMPAÑA ELECTORAL	17
Artículo 47. Contabilidad Simplificada de Campaña Electoral	17
Artículo 48. Plan de cuentas de la contabilidad simplificada	17
Artículo 49. Estructura del Plan de cuentas de la contabilidad simplificada	17
Artículo 50. Registro y presentación de las cuentas.	20
Artículo 51. De la cuenta de ingresos y gastos electorales	20
Artículo 52. Bases para el registro de los ingresos y gastos	21
Artículo 53. Deber de Probidad y Transparencia de los ingresos y gastos electorales.....	22
Artículo 54. Acreditación de los ingresos y gastos.....	22
Artículo 55. Método de valorización	23
Artículo 56. Prohibición de donaciones entre partidos políticos.....	23
Artículo 57. Determinación del gasto presunto de campaña electoral para partidos político	23
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL	24
Artículo 58. Control de la contabilidad simplificada durante la campaña electoral	24
Artículo 59. Control preventivo del registro de ingresos y gastos electorales	24
Artículo 60. Presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales	25
Artículo 61. Verificación y comprobación de la contabilidad simplificada posterior a la presentación de la Cuenta de Ingresos y Gastos Electorales.....	25
Artículo 62. Aprobación de la cuenta	25
Artículo 63. Rechazo de la cuenta	25
Artículo 64. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral	26



Artículo 65. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Partidos Políticos	26
Artículo 66. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral. 26	
DE LA PROPAGANDA A LA CAMPAÑA ELECTORAL	26
GENERALIDADES	26
Artículo 67. Del concepto de propaganda electoral	26
Artículo 68. Del periodo de propaganda electoral	27
TIPOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	27
Artículo 69. De la propaganda en parques, plazas y otros espacios públicos autorizados.	27
Artículo 70. De la propaganda en espacios privados	28
Artículo 71. De la propaganda en sedes y oficinas de propaganda	28
Artículo 72. De la propaganda difundida por empresas periodísticas de prensa escrita y radioemisoras	28
Artículo 73. De la propaganda en redes sociales y medios digitales	29
Artículo 74. De la propaganda mediante activistas y brigadistas en la vía pública	29
Artículo 75. Formas especialmente prohibidas de propaganda	30
OTRAS DISPOSICIONES DE PROPAGANDA ELECTORAL	30
Artículo 76. Encuestas en materia electoral	30
Artículo 77. Invitaciones a ceremonias de carácter público	30
RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL	31
Artículo 78. Retiro durante el periodo de propaganda electoral	31
Artículo 79. Retiro por término del periodo de propaganda electoral	31
FISCALIZACIÓN Y DENUNCIAS CIUDADANAS	31
Artículo 80. Denuncias por infracciones a las normas de financiamiento, propaganda y gasto electoral	31
Artículo 81. Fiscalización de la propaganda electoral	31
Artículo 82. Control del financiamiento electoral	32
Artículo final. Infracciones al Instructivo.	32



TÍTULO PRELIMINAR

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación. El presente documento fija instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones legales sobre transparencia, financiamiento, límite y control del gasto electoral contenidas en la Ley N°19.884; y sobre propaganda electoral, contenidas en el párrafo 6° del Título I de la Ley N°18.700. Lo anterior, con ocasión de los actos eleccionarios contemplados en la Ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional y en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

A las *elecciones primarias* les serán aplicables las disposiciones del presente instructivo en todo lo que no sea contrario a la Ley N°20.640.

Para los efectos de este instructivo, salvo distinción expresa, se entenderán las siguientes referencias en el sentido que se indica:

- a. Las referencias a "el Servicio" o "el SERVEL" se deberán entender hechas al Servicio Electoral.
- b. Las referencias a "SRA" se deberán entender hechas al Sistema de Recepción de Aportes.
- c. Las referencias a "el Banco" se deberán entender hechas a la institución bancaria con la cual se tenga convenio vigente al momento del acto eleccionario correspondiente.
- d. Las referencias hechas a "SRO" se deberán entender hechas al Sistema de Rendición *Online* dispuesto por el Servicio Electoral de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 47 de la Ley N°19.884.
- e. Las referencias hechas a "SCGFE" se deberán entender hechas a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- f. Las referencias hechas a las "elecciones", se deberán entender hechas a las Eventuales Elecciones Primarias.

Artículo 2. Aplicación práctica. Salvo mención expresa en contrario, todos aquellos procedimientos, protocolos, directrices e instrucciones de carácter operativo a los que se hace referencia en el presente instructivo, estarán contenidos en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Dicho Manual tendrá por finalidad orientar a las candidaturas, administradores electorales, administradores generales electorales y partidos políticos, por el presente instructivo en el cumplimiento de las disposiciones que este contiene.

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 3. Del concepto de la campaña electoral. Campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por los partidos políticos, las candidaturas declaradas e inscritas en el registro especial de candidaturas o terceros que prestan servicios a éstos, mediante actos de difusión; consultas de opinión; presentación de planes y proyectos a la ciudadanía; debates, participación en reuniones y entrevistas; visitas a electores destinadas a difundir su programa, ideas y propuestas; celebración de contratos, la planificación y organización del equipo de campaña, los recursos financieros, infraestructura y equipamiento necesarios, entre otros similares, distintos a los definidos para la realización de propaganda electoral.



Artículo 4. Periodo de campaña electoral. El periodo de campaña electoral corresponde al espacio de tiempo en el que los partidos políticos y las candidaturas participantes de una elección pueden recaudar aportes y efectuar gastos electorales; y que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884, inicia el día que vence el plazo para la declaración de las candidaturas para las elecciones primarias y termina el día de la elección primaria respectiva.

Artículo 5. Calendario de financiamiento, gasto y propaganda electoral. Para la elección primaria de Gobernadores Regionales y Alcaldes regirá el siguiente calendario electoral:

Actividades	Fecha
Se determinan los Límites de Gasto Electoral de candidaturas	Miércoles, 10 de enero de 2024
Publicación en sitio electrónico del Servicio Electoral la nómina de las plazas y parques u otros lugares públicos autorizados para efectuar propaganda electoral	Jueves, 11 de enero de 2024
Servicio Electoral publica el máximo aporte de origen privado permitido	Miércoles, 10 de abril de 2024
Inicio del periodo de campaña electoral	Miércoles, 10 de abril de 2024
Vencimiento del plazo para que medios de radiodifusión y prensa escrita informen tarifas de propaganda	Martes, 30 de abril de 2024
Periodo de propaganda electoral por activistas o brigadistas en la vía pública	Viernes, 10 de mayo de 2024
Periodo de propaganda electoral por medio de prensa y radioemisoras	Viernes, 10 de mayo de 2024
Periodo de propaganda electoral en Espacios Privados	Viernes, 10 de mayo de 2024
Periodo de propaganda electoral en Espacios Públicos	Viernes, 10 de mayo de 2024
Periodo de divulgación de resultados de encuestas	Sábado, 25 de mayo de 2024
Fin de toda propaganda electoral	Jueves, 6 de junio de 2024
Término del periodo de campaña electoral	Domingo, 9 de junio de 2024
Día elección	Domingo, 9 de junio de 2024
Administradores Electorales remitan la información contable a sus respectivos Administradores Generales	Lunes, 24 de junio de 2024
Administradores Generales Electorales y Administradores Electorales presentan la cuenta general de ingresos y gastos electorales al Subdirector	Martes, 23 de julio de 2024
Director del Servicio Electoral se pronuncia sobre cuentas generales de ingresos y gastos electorales	Miércoles, 18 de diciembre de 2024



TÍTULO PRIMERO

DEL FINANCIAMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL

DE LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA

Artículo 6. Generalidades. Las campañas electorales pueden ser financiadas con aportes de carácter privado, los cuales pueden ser en dinero o estimables en dinero. Para el caso de la presente elección no corresponderá otorgar aportes o financiamiento de origen público.

ARTÍCULO 7. Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a una candidatura o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

DE LA CUENTA BANCARIA ELECTORAL

Artículo 8. Generalidades. Cada candidatura y partido político deberá autorizar al Director del Servicio Electoral a abrir una cuenta bancaria a su nombre y cargo, autorizando irrevocablemente a dicho Director a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el Sistema de Recepción de Aportes (SRA) y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales.

Tratándose de las cuentas bancarias electorales de partidos políticos, con cargo a las mismas podrán realizarse aportes en favor de las candidaturas declaradas por estos.

Artículo 9. Apertura. Una vez terminado el proceso de declaración de candidaturas, SERVEL enviará las nóminas de todas las candidaturas declaradas pertenecientes a los partidos políticos en cada elección en que participen al Banco para que realice la apertura de las cuentas bancarias electorales.

Artículo 10. Entrega de kit bancario. Sólo las candidaturas que resulten inscritas en el registro especial de candidaturas al que hace referencia el artículo 21 de la Ley N°18.700, y que hubiesen sido presentadas por los partidos políticos o pactos electorales participantes quedarán con la cuenta bancaria electoral aperturada y activa, para lo que, con posterioridad a la inscripción referida, serán contactadas por el Banco para realizar la entrega del kit bancario correspondiente.

Establecida la participación de un partido político en una elección, el Banco contactará al representante legal de éste para efectos de la entrega del kit bancario antedicho.

Artículo 11. Uso de la cuenta bancaria electoral. La candidatura o partido político deberá recibir aportes en dinero únicamente mediante el SRA, los que, una vez aprobados por éstos en dicho sistema, serán transferidos a la cuenta bancaria electoral. Los gastos electorales deberán ser cubiertos exclusivamente con los fondos disponibles en la cuenta bancaria electoral, por lo que su uso es exclusivo para la recepción de aportes y el financiamiento de gastos electorales.

El incumplimiento de la norma antes señalada podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884.



Artículo 12. Periodo de utilización de la cuenta bancaria electoral. Las candidaturas podrán utilizar la cuenta bancaria electoral a contar de la apertura y activación de esta y sólo hasta la fecha de presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, en los términos del artículo 47 de la Ley N°19.884.

Artículo 13. Cierre de la cuenta bancaria electoral. Una vez concluido el proceso de pronunciamiento por parte del Director del SERVEL respecto de la auditoría a la contabilidad electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884, se procederá al cierre de todas las cuentas bancarias electorales de las candidaturas.

Artículo 13 bis. Continuidad de la cuenta bancaria electoral. Las candidaturas nominadas por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, en virtud de una elección primaria, podrán hacer uso de la misma cuenta bancaria electoral asignada, tanto para el periodo de campaña electoral de las elecciones primarias, como para el de las elecciones definitivas, sin perjuicio que dicha cuenta se activará, en la oportunidad pertinente conforme a lo indicado en el artículo 9 precedente. Lo anterior, en caso de que no existan modificaciones contractuales asociadas al producto bancario.

Artículo 14. Saldo al cierre de la cuenta bancaria electoral. En el caso que existiera un saldo en la cuenta bancaria electoral al momento del proceso de cierre ordenado por el SERVEL, y no habiendo efectuado la devolución a su último aportante o no pudiendo localizarlo, este quedará en favor del Fisco.

Lo anterior no obstará la determinación de responsabilidades y sanciones que procedan por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°19.884.

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 15. Personas y entidades autorizadas para realizar aportes. Podrán realizar aportes las siguientes personas o entidades:

- a. Personas naturales de nacionalidad chilena que hayan cumplido 18 años, ya sea que residan en Chile o en el extranjero.
- b. Personas naturales de nacionalidad extranjera que se encuentren habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio y que residan en el territorio nacional.
- c. Los partidos políticos.

Artículo 16. Canales habilitados para realizar aportes. En virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.884, los aportes a través del SRA podrán efectuarse por medio de los siguientes canales de recepción:

- a. Transferencias electrónicas: Esta modalidad de aporte se deberá realizar a través del sitio *web* electrónico del SRA, el cual contiene los botones de pago electrónicos para efectuar el correspondiente aporte. Para esto, el aportante deberá ingresar mediante clave única, indicando sus datos de contacto, para luego seleccionar el medio de pago a utilizar, esto es, a través de tarjeta de débito o de crédito, o bien, utilizando cuenta bancaria de Banco Estado, en las cuales deberá ser su titular. Esto, de conformidad a las instrucciones establecidas en la Guía de Usabilidad de Sistemas.
- b. Depósitos en sucursales bancarias: Esta modalidad de aporte se deberá realizar a través de caja en las sucursales de Banco Estado, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.



Artículo 17. Medios de pago y sus plazos de abono. Los plazos de abono a las cuentas bancarias electorales de los aportes realizados a las candidaturas o partidos políticos serán los que se señalan en los puntos siguientes:

1. Aportes por botones electrónicos:

1.1 Aporte a través de transferencia electrónica usando tarjeta de débito: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil siguiente si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.

1.2 Aporte a través de transferencia electrónica usando tarjeta de crédito: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil subsiguiente si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.

1.3 Aporte a través de cuenta bancaria, Banco Estado: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil siguiente si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.

2. Aportes por sucursal bancaria:

2.1 Depósito en sucursales bancarias en efectivo: Se abonará a partir del día hábil siguiente del depósito del aporte.

2.2 Depósito en sucursales bancarias mediante cheque o vale vista: se abonará a partir del día hábil subsiguiente del depósito del aporte.

En cualquier caso, si el aporte se realiza con posterioridad a las 14:00 hrs., se deberá sumar un día hábil al plazo de abono.

Artículo 18. Condición para abonar en la cuenta bancaria electoral. Los plazos señalados en los puntos 1.1; 1.2; 1.3; 2.1 y 2.2 del artículo precedente, estarán condicionados a la aceptación de parte del donatario dentro del plazo de 5 días hábiles que tienen las candidaturas para aceptar o rechazar el aporte.

Artículo 19. Máximo de aportes electorales. Con ocasión de las Elecciones Primarias de Alcaldes y Gobernadores Regionales, para la determinación del máximo de aportes electorales de campaña a las candidaturas presentadas por los partidos políticos, se estará a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N°20.640 y, los artículos 10 y 20 de la Ley N°19.884 en lo pertinente a las elecciones de Gobernadores y Alcaldes, en los siguientes términos:

a. Los aportantes podrán solicitar al Servicio Electoral mantener sin publicidad su identidad, tratándose únicamente de aportes menores que no podrán ser, en total, superiores a ciento veinte unidades de fomento para la campaña electoral. Que, para el caso de los aportes realizados en las elecciones de Gobernadores regionales, no podrá exceder, a un máximo individual de 20 unidades de fomento, por candidatura o partido político; y para el caso de las elecciones de Alcalde, no podrá exceder, un máximo individual de 15 unidades de fomento por candidatura o partido político.

b. Ninguna candidatura o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir, por concepto de aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante, más del veinte por ciento del límite del gasto electoral definido según el artículo 36 del presente instructivo.

c. Con todo, ninguna persona podrá efectuar aportes por una suma superior a mil unidades de fomento tratándose de las elecciones de alcaldes, y en el caso de las elecciones de gobernadores regionales, una suma dos mil unidades de fomento en la campaña electoral.

d. Para efectos de los límites de los aportes que constituyen financiamiento privado de las campañas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de Ley N°19.884, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva. Lo que significa es que, para los propósitos de calcular los límites de los aportes que se consideran como financiamiento privado en las campañas electorales, las elecciones primarias se tratan como una extensión de la elección definitiva.



e. Para efectos de contabilizar el total de aportes, este Servicio considerará, tanto aquellos aportes realizados en efectivo, como aquellos aportes valorizados, que se consignen en la declaración de contabilidad electoral o aquellos en que se determine su valorización en el proceso de verificación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, con los antecedentes que obren en el Servicio.

Estos máximos de aportes se fijarán mediante resolución del Director del Servicio Electoral. Y, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, inciso final, de la Ley N°20.640.

DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE APORTES

Artículo 20. Sistema de recepción de aportes. Todos los aportes en dinero sean en efectivo o mediante transferencia electrónica, y cualquiera sea su fuente de origen, deberán realizarse a través del SRA del Servicio Electoral, los que podrán materializarse a través de los botones de pago electrónicos dispuestos en el Sistema y a través de los depósitos efectuados en las sucursales del Banco. Los aportes deberán consignar el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante.

Con la finalidad de resguardar la debida transparencia e integridad del Sistema de Recepción de Aportes, los aportes realizados mediante depósitos en sucursales bancarias deberán ser efectuados personalmente por los respectivos aportantes.

Con todo, los aportes que no consignen el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante serán transferidos por el SERVEL en favor del Fisco.

Artículo 21. Notificación del aporte. Una vez recibido y validado el aporte en el SRA, este será notificado al correo electrónico indicado en la declaración de candidatura, ya sea por parte de la candidatura o partido político según corresponda, señalando la identidad del aportante y el monto al que asciende.

Artículo 22. Plazo para aceptar o rechazar un aporte. La candidatura o partido político tendrá un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de realización del aporte, para aceptarlo o rechazarlo. En el caso en que la candidatura o partido político no se pronuncie, el aporte se entenderá aceptado, por lo que procederá el abono a la cuenta bancaria electoral en los plazos señalados en el artículo 18 precedente. La aceptación o rechazo del aporte deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones señaladas en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 23. De la publicación de los aportes. El Servicio Electoral publicará en su sitio web institucional, periódicamente, los aportes abonados.

DE LOS APORTES DESDE EL EXTRANJERO

Artículo 24. Aporte con cuenta extranjera. Los aportantes que residan fuera del territorio nacional que cumplan con lo establecido en el artículo siguiente, y no cuenten con una cuenta bancaria en Chile, deberán sujetarse a lo establecido en el protocolo de aportes desde el extranjero contenido en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Artículo 25. Requisitos. Podrán hacer aportes personas naturales que residan fuera del territorio nacional, siempre que cumplan con ser mayores a 18 años y que tengan nacionalidad chilena o bien sean extranjeros habilitados para sufragar en Chile, que residan en el territorio nacional.



Artículo 26. Máximos de aportes. Los aportes realizados desde el exterior deberán cumplir con los máximos establecidos en la resolución que fija los montos máximos por territorio electoral y tipo de elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.884. Asimismo, se observará la norma anterior, respecto de los límites de aportes nacionales que constituyan financiamiento privado de las campañas; considerándose las elecciones primarias, de Gobernadores Regionales y Alcaldes, como parte de la elección definitiva para estos efectos.

Artículo 27. Liquidación del aporte. Los aportes provenientes del extranjero en moneda distinta a pesos nacionales se liquidarán al tipo de cambio que establezca el Banco, los que posteriormente se abonarán a la cuenta del Servicio Electoral para ser notificado a la candidatura o partido político de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos precedentes.

DE LAS DEVOLUCIONES

Artículo 28. Devolución de aportes. Las devoluciones a que dé lugar el proceso de recaudación de aportes se sujetarán a las reglas indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 29. Devolución de aportes rechazados o que excedan el límite legal. En caso de que el aporte supere el máximo permitido por ley, o bien este sea rechazado por la candidatura o partido político, el exceso o el total del aporte, según corresponda, será devuelto al aportante por SERVEL.

Artículo 30. Obtención de datos bancarios. Para proceder a la devolución de aportes rechazados o montos que excedan los límites, el SERVEL solicitará al aportante los datos de su cuenta bancaria personal, de acuerdo con la información entregada por éste al momento de registrarse en el SRA, o bien con los datos indicados en la papeleta de depósito de aporte por sucursal.

En el caso de que el aportante no proporcione los datos bancarios en el plazo de 30 días corridos contados desde la solicitud vía correo electrónico o contacto telefónico, se procederá a transferir estos montos en favor del Fisco.

Artículo 31. Devolución de aportes desde el extranjero. Respecto de los aportes realizados desde el extranjero que corresponda devolver en los términos antes referidos, los aportantes deberán informar una cuenta bancaria nacional a su nombre. La falta de indicación de una cuenta bancaria nacional dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 32. Devolución de aportes no utilizados. El administrador electoral o administrador general electoral de cada candidatura o partido político deberá hacer devolución de los aportes no utilizados durante el periodo de campaña, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles siguientes al día de la elección, dejando el debido registro y respaldo en su contabilidad de acuerdo al plan de cuentas contenido en el presente instructivo. La devolución de estos aportes se deberá realizar hasta el monto de sus aportes, a él o los últimos aportantes a la candidatura, pudiendo provenir aquellos tanto de una persona natural como de un partido político.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los administradores electorales o administradores generales electorales podrán solicitar al SERVEL la información de contacto del aportante, de conformidad con los datos consignados al ser realizado el aporte. La solicitud antedicha deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, la que, en todo caso, deberá constar por escrito.

El incumplimiento de lo precedentemente señalado podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884



Con todo, los administradores electorales o administradores generales electorales deberán resguardar la confidencialidad de la información a la que accedan en virtud de lo señalado en los incisos precedentes, velando porque la misma sea utilizada, exclusivamente, para el fin con el que es entregada. De la misma forma, serán responsables por el mal uso o tratamiento indebido de dicha información, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de la vida privada y de datos personales.

Las devoluciones que corresponda realizar de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo que, por cualquier motivo, no se realicen, se sujetarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 33. Devolución de aportes no utilizados al partido político. Tratándose de candidaturas afiliadas o asociadas a partidos políticos, los aportes no utilizados serán devueltos a los aportantes, siempre que se cuente con la información bancaria necesaria para hacer efectiva la devolución; de lo contrario dichos aportes serán devueltos por el Administrador Electoral al Administrador General Electoral del partido, y estos se considerarán hechos a los partidos políticos, en cuanto no superen el monto de los gastos que éstos hubieren efectuado y que estén debidamente registrados en el Formulario N°88 de Gastos Electorales. La misma regla será aplicable para las candidaturas independientes que participen en pacto electoral, en cuyo caso, el aporte no utilizado se entenderá realizado al partido que supervisa la candidatura.

Para efectos del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, hasta el décimo día hábil posterior al día de la elección respectiva, y previo a la remisión de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales al administrador general electoral, el administrador electoral deberá transferir los referidos fondos a la cuenta bancaria del SERVEL, informando al Servicio las imputaciones que correspondan según las reglas precedentes, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral. Una vez realizada la transferencia de fondos, el SERVEL procederá a entregarlos a los administradores generales electorales, depositándolos en las cuentas bancarias electorales de los partidos políticos respectivos, e informándoles sobre tal circunstancia.

Los aportes no utilizados transferidos a la cuenta bancaria electoral del partido político, que excedan los gastos registrados por éstos en la contabilidad electoral de la elección respectiva, quedarán en favor del Fisco, de acuerdo con lo que se señalará en el artículo siguiente.

Artículo 34. Devolución de aportes no utilizados al Fisco. Los aportes no utilizados que queden en favor del fisco, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Hasta el trigésimo día hábil posterior al día de la elección respectiva, y previo a la presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales establecida en el artículo 47 de la Ley N°19.884, el administrador general electoral deberá reintegrar las sumas recibidas al Fisco en virtud del artículo precedente que excedan los gastos registrados en la contabilidad electoral del partido para la elección respectiva, de acuerdo a las instrucciones señaladas en el Manual de Financiamiento, Gasto y Propaganda Electoral.
2. Si, como consecuencia de la auditoría efectuada a la contabilidad electoral, y una vez emitido el pronunciamiento del Director del Servicio Electoral al que hace referencia el artículo 48 de la Ley N°19.884, el excedente de aportes no utilizados que debiese quedar en favor del Fisco es mayor a la suma que se transfiera según lo indicado en el numeral precedente. En dicha circunstancia, el administrador general deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del presente instructivo.
3. Tratándose de las candidaturas independientes fuera de pacto, los aportes no utilizados que por cualquier causa o motivo no hayan sido devueltos en los términos señalados en el artículo precedente, deberán ser reintegrados al Fisco por el administrador electoral, de acuerdo a las instrucciones señaladas en el Manual de Financiamiento, Gasto y Propaganda Electoral, hasta el trigésimo día hábil posterior al día de la elección respectiva.



Sin perjuicio de lo establecido en las reglas precedentes, las sumas que, por cualquier causa o motivo, quedaren como saldo en las cuentas bancarias electorales, serán transferidas por el SERVEL en favor del Fisco, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del presente instructivo.

Artículo 35. Devolución de financiamiento por gastos rechazados en la auditoría. Si, como consecuencia de la auditoría efectuada a la contabilidad electoral, y al dictarse el pronunciamiento del Director del Servicio Electoral al que hace referencia el artículo 48 de la Ley N°19.884, se rechazaren gastos de los declarados en la presentación de la contabilidad electoral, y como consecuencia de tal circunstancia se determinase un excedente de ingresos no utilizados, la candidatura o el partido político deberá proceder a realizar la devolución a él o los últimos aportantes, o al Fisco, según corresponda de acuerdo con lo señalado en los artículos precedentes.

La devolución de dineros que resulte procedente de conformidad con lo indicado en el inciso precedente deberá ser realizada dentro de los 15 días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo que lo ordene, desde la cuenta bancaria operacional del partido político o la cuenta bancaria personal de la candidatura según correspondiere, informando lo referido al SERVEL, mediante comprobante de transferencia o depósito respectivo. Transcurrido el plazo antes indicado y verificándose que no se efectuó reintegro o devolución señalado, el SERVEL informará de tal circunstancia a la autoridad competente para que persiga las acreencias respectivas en favor del erario público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

DE LOS LÍMITES DE GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 36. Límite de Candidaturas. Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley N°19.884, en concordancia con el artículo 44 de la Ley N°20.640, en el sitio *web* del Servicio se encuentra publicada la Resolución N° G1, de 08 de enero de 2024, correspondiente a los límites de gastos electorales permitidos para las elecciones primarias, las próximas elecciones de gobernadores regionales, alcaldes, concejales y consejeros regionales y la eventual segunda votación de gobernadores regionales, respectivamente. En el citado precepto se señalan los guarismos de cálculo del límite asociado a cada proceso eleccionario, definiéndose además el valor de la unidad de fomento como la correspondiente a la fecha de publicación de la referida resolución.

Artículo 36 bis. Límite de gastos asociado al partido político. El límite de gasto electoral que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidaturas, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en la Ley N°19.884.

Artículo 37. Límites de gasto electoral. Según lo establecido en el artículo 44 de la Ley N°20.640, los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4 de la Ley N°19.884, según corresponda al tipo de elección, a la afiliación o asociación de la candidatura a un partido político o candidaturas independientes presentadas en un pacto electoral. Cada candidatura deberá hacer una rendición conforme a las reglas indicadas en el presente instructivo.

En el caso de las candidaturas que resultasen nominadas, el monto del gasto electoral efectivamente realizado por la candidatura se rebajará del límite de gasto autorizado para la elección definitiva respectiva, imputándolo a su contabilidad electoral.

ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 38. Generalidades. Todas las candidaturas y partidos políticos, que participen en las elecciones primarias; en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 20.640, deberán designar a un Administrador Electoral, asimismo estarán obligados a llevar la contabilidad de los ingresos y gastos de la campaña electoral conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.884 y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Toda Candidatura deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos de la campaña electoral. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en la propia candidatura.

Todo Partido Político mediante su representante legal, designará un administrador general electoral. Cualquier militante del respectivo partido político podrá ejercer el cargo de administrador general electoral en la elección respectiva.

La candidatura o representante legal del partido político deberá velar porque la persona designada para el desempeño de la administración electoral cumpla con todos los requisitos exigidos por ley y no mantenga inhabilidades vigentes para ejercer el cargo.

Artículo 39. De la Administración Electoral. La administración electoral es un contrato en que una candidatura o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos, efectuados con ocasión de la campaña electoral, a una persona natural, de acuerdo con las responsabilidades establecidas por ley. De esta forma, los elementos esenciales de este contrato son: el acuerdo entre una candidatura o partido político (mandante) y una persona natural (administrador electoral) a la que se le confía la gestión del registro y control de los ingresos y gastos de campaña electoral; y su presentación ante el Servicio Electoral en los plazos y forma establecidos por ley, con la obligación conservación de documentos y antecedentes que sustentan la declaración de la contabilidad electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan por incumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884.

Artículo 40. Forma del Nombramiento. La designación de administrador electoral y administrador general electoral es un acto solemne, y la voluntad de quienes concurran a su celebración deberá ser manifestada cumpliendo las siguientes formalidades:

- a. Deberá efectuarse por la candidatura o partido político respectivo. Tratándose de los partidos políticos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga su representación legal.
- b. Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral al momento de ser declarada la candidatura. Tratándose del Administrador General Electoral, la designación deberá efectuarse antes de la declaración de candidaturas.
- c. La designación se realizará por escrito, indicándose el nombre completo, cédula de identidad, casilla de correo electrónico, números telefónicos y domicilio de la persona designada.
- d. Deberá constar la firma de la persona designada, en señal de aceptación del cargo. Para el caso del Administrador General Electoral, debe constar además la firma del representante legal del partido.
- e. No estar afecta a las inhabilidades que se señalan en el artículo siguiente.

En el caso de incumplimiento de alguna de las formalidades precedentemente señaladas, se considerará como administrador electoral de la candidatura al propio candidato o administrador general electoral del partido al tesorero del mismo.



Artículo 41. Inhabilidades para ejercer como administrador electoral y/o administrador general electoral. No podrán ejercer el cargo de administrador electoral o administrador general electoral:

- a. Ciudadanos sin derecho a sufragio;
- b. Condenados por delitos tributarios o contra la fe pública;
- c. Candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario;
- d. Directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria;
- e. Autoridades de la administración del Estado; funcionarios públicos, y
- f. Alcaldes.

Artículo 42. Reemplazo del administrador electoral o administrador general electoral. Corresponderá el reemplazo de la persona designada en caso de fallecimiento, renuncia notificada al partido político e informada al Director del Servicio Electoral, remoción efectuada por el mismo partido político, e inclusive por impugnación del nombramiento por parte del Servicio al constatarse la concurrencia de inhabilidades para ejercer el cargo.

El partido deberá nombrar a otro Administrador General Electoral en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Si el partido no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió del cargo, o desde que se le notificó respecto de la concurrencia de inhabilidades, las funciones de administrador recaerán en el tesorero del partido político que se encuentre en ejercicio de conformidad con lo establecido en la Ley N°18.603.

La candidatura deberá nombrar a otro Administrador Electoral en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Si la candidatura no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió del cargo, o desde que se le notificó respecto de la concurrencia de inhabilidades, las funciones de administrador recaerán en la candidatura según lo establecido en la Ley N°19.884.

Los reemplazos deberán ser comunicados al Servicio mediante la presentación del formulario de "Reemplazo del Administrador Electoral o General", dispuesto en la página *web* institucional.

En tanto, las remociones deberán ser comunicadas al Servicio de acuerdo a lo indicado en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Artículo 43. Obligaciones del administrador electoral o administrador general electoral. El administrador de la candidatura quedará obligado a las siguientes funciones:

- a. Llevar y remitir la contabilidad de campaña electoral, mediante el SRO, debiendo conservar el certificado de presentación de la rendición de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales.
- b. Conservar toda la documentación en papel o soporte digital de la contabilidad de campaña electoral, incluyendo los respaldos o medios de comprobación de los ingresos y gastos de la campaña electoral, asegurando su debido resguardo y respaldo, aun cuando se extinga el mandato. Esta obligación no se entenderá cumplida con la mera mantención de antecedentes cargados en el SRO.
- c. Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.
- d. Informar al Servicio Electoral o al administrador general del partido político, cuando corresponda, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte de la candidatura para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos efectuados con ocasión de su campaña electoral. Dicha información debe ser entregada hasta el día de la elección, mediante la forma señalada y el canal de comunicación consignado en el Manual de Gastos, Propaganda y Financiamiento Electoral.



Artículo 44. Obligaciones especiales del administrador general electoral del partido político. El administrador general electoral del partido político quedará obligado a las siguientes funciones:

- a. Velar porque todo gasto efectuado en la campaña electoral sea publicado mensualmente en el portal de transparencia que deberá llevar al efecto cada partido político.
- b. Presentar la contabilidad de campaña electoral remitida por el administrador electoral de las candidaturas al Servicio Electoral.
- c. El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al noagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral. Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el inciso segundo del artículo 41 Ley N°19.884, esto es, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador general electoral, en tal caso, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 45. Incumplimiento de las obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N°19.884, podrá ser sancionado en virtud de lo establecido por dicha ley y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley N°18.556.

Artículo 46. Extinción del Mandato. Le serán aplicables al contrato de administración electoral todos los modos de extinción de las obligaciones establecidos en la Ley N°19.884. No obstante, lo anterior, deberá estarse a las siguientes reglas especiales:

- a. El mandato de administración electoral no se extingue por cumplimiento del encargo.
- b. El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al noagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral. Lo anterior, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso segundo del artículo 41 Ley N°19.884.

DE LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 47. Contabilidad Simplificada de Campaña Electoral. Para efectos de la contabilización de los ingresos y gastos de campaña electoral, durante este periodo, el administrador electoral y/o general electoral deberá efectuar registro diario de los movimientos financieros o contables realizados con motivo de la campaña electoral en orden cronológico o temporal, a través de los formularios y el plan de cuentas prevenidos en el presente instructivo. Lo anterior, precaviendo que la información declarada se encuentre en concordancia, a la información consignada en la Cuenta Bancaria Electoral, si correspondiere.

La contabilización de los ingresos y gastos de la campaña electoral del partido político deberá llevarse en forma centralizada en la sede del órgano ejecutivo donde este se encuentre legalmente constituido e informada al Servicio Electoral.

Artículo 48. Plan de cuentas de la contabilidad simplificada. Corresponde a la agrupación de cuentas contables que el administrador general electoral y/o electoral debe utilizar para el registro de los ingresos y gastos electorales.

Artículo 49. Estructura del Plan de cuentas de la contabilidad simplificada. El plan de cuentas que el administrador electoral o administrador general electoral según corresponda deberá utilizar, será el siguiente:



PLAN DE CUENTAS CONTABLE PRIMARIAS 2024

Código	Nombre cuenta contable
INGRESOS	
Financiamiento Electoral	
1111	Aporte propio en efectivo
1112	Aporte propio en especies o servicios
114	Aportes menores sin publicidad
115	Aportes con publicidad
116	Aportes en dinero desde el partido político a candidatura de origen privado
121	Aportes en especies o servicios de terceros de personas naturales
122	Aportes en especies o servicios del partido político
Otras Imputaciones de Ingresos	
117	Ingreso por devolución de aportes proveniente de la candidatura al Partido
135	Ingreso por traspaso entre cuentas
155	Otras imputaciones de ingresos
153	Imputación en ingresos del gasto presunto de partidos políticos
EGRESOS	
Gastos Electorales	
Gasto electoral estimado según SERVEL	
201	Imputación de gasto estimado de campaña electoral
Propaganda Electoral	
211	Propaganda en medios de prensa escrito y digital
Código	Nombre cuenta contable
212	Propaganda en radioemisoras
213	Propaganda en redes sociales
214	Propaganda impresa y <i>merchandising</i>
Encuestas sobre materias electorales o sociales	
221	Encuestas
Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles	
231	Arriendo de inmuebles
232	Arriendo de vehículos
233	Otros arrendos de bienes muebles o inmuebles (sede)



Servicios a candidaturas	
241	Servicios profesionales por asesorías (servicios intangibles)
242	Servicios remunerados de brigadistas
243	Servicios básicos (luz, agua, teléfono, internet, etc.)
245	Comisión cuenta bancaria electoral
Gastos por desplazamiento	
251	Gastos por desplazamiento (combustible, peajes, transporte privado)
252	Transporte aéreo
253	Transporte público terrestre (taxi, Uber, Cabify, Easy Taxi, etc.)
254	Transporte de implementos de propaganda
Gastos menores y frecuentes	
261	Gastos menores y frecuentes
Valorizaciones por aportes de bienes y servicios	
271	Valorización por trabajo de voluntarios para la campaña electoral
272	Valorización por uso de inmuebles propios
273	Valorización por uso de vehículos propios
274	Valorización por otros aportes de bienes propios
275	Valorización por uso de vehículos de terceros
276	Valorización por uso de inmuebles de terceros
277	Valorización por otros aportes de bienes y servicios de terceros
278	Valorización por aporte de medios digitales y redes sociales
279	Valorización por aportes de servicios profesionales
Imputación de aporte a la candidatura	
281	Aportes en especies o servicios del partido político a la candidatura
Donaciones del partido político a candidaturas	
291	Donación por concepto de aportes en especies o servicios a candidaturas
Código	Nombre cuenta contable
292	Donación por concepto de aporte en dineros a candidaturas
Otras Imputaciones de Egresos	
301	Traspaso entre cuentas de Ingresos de origen privado
402	Devolución al aportante por saldo en cartola bancaria electoral
403	Devolución al Partido Político por saldo en cartola bancaria electoral
404	Devolución al fisco por entrega de saldo de aportes
505	Otras imputaciones de egresos
502	Imputación de gasto presunto de partidos políticos



601	Gasto rechazado por improcedencia conforme el artículo 2 Ley N°19.884 y errores u omisiones de acreditación
602	Gasto rechazado por improcedencia conforme el artículo 2 Ley N°19.884
603	Gasto rechazado por errores u omisiones de acreditación

Artículo 50. Registro y presentación de las cuentas. El Servicio Electoral, a través de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, dispondrá de un Sistema de Rendición *Online* al que se accederá mediante Clave Única del administrador electoral o administrador general electoral según corresponda, para facilitar la presentación del registro de los ingresos y gastos de campaña electoral y la presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, en forma electrónica, mediante la plataforma dispuesta por el Servicio Electoral, para el efecto.

Cualquier registro que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, fuese consignado de manera errónea o no exista correlación con los pagos efectuados según cartola bancaria electoral, se igualará su valor a cero, y en consecuencia se efectuarán las modificaciones y los cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884.

Con todo, la presentación de la cuenta debe efectuarse dentro de los 30 días hábiles administrativos, siguientes al día de las elecciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°19.884 y conforme a lo consignado en la Guía de Usabilidad de Sistemas. El incumplimiento eventualmente dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan según lo establecido en el referido cuerpo legal.

Conforme a lo anterior la cuenta general de ingresos y gastos, sólo se entenderá presentada, una vez completado el envío de la información declarada, a través, de la plataforma destinada al efecto por este Servicio Electoral.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, e inclusive habiéndose rechazado la cuenta general por no presentación de la misma, el Servicio Electoral podrá someter los documentos a un proceso de verificación y determinar la suficiencia de dichos antecedentes, todo con el objeto de velar por la transparencia del financiamiento electoral.

Artículo 51. De la cuenta de ingresos y gastos electorales. La cuenta general de ingresos y gastos electorales constará de los siguientes formularios:

- a) Formulario electrónico N°87 de ingresos que, incluya los comprobantes del financiamiento electoral o cualquier otra imputación de ingresos, debidamente respaldados mediante la documentación que los acredite y sean percibidos por el partido político o la candidatura;
- b) Formulario electrónico N°88 de gastos que, incluya de gastos electorales o cualquier otra imputación de gastos, debidamente respaldados mediante los documentos tributarios válida y legalmente emitidos, que acrediten y que den cuenta fidedigna de los desembolsos o traspasos efectuados.
- c) Formularios electrónicos auxiliares para declarar, describir y respaldar las operaciones que se indican:
 - c.1) Formulario electrónico N°101 Declaración Jurada "Registro de Brigadistas y Voluntarios";
 - c.2) Formulario electrónico N°102 Declaración Jurada "Registro de Sedes para Campaña";
 - c.3) Formulario electrónico N°103 Declaración Jurada "Registro de Vehículos";
 - c.4) Formulario electrónico N°104 Declaración Jurada "Autorización de Propaganda en Espacios Privados";
 - c.5) Formulario electrónico N°105 Declaración Jurada "Registro de Medios Digitales Contratados para Propaganda Electoral";
 - c.6) Formulario electrónico N°106 Declaración Jurada "Registro de Aportes Estimables en Dinero";
 - c.7) Formulario electrónico N°108 Declaración Jurada "Detalle de Gastos Menores";



Artículo 52. Bases para el registro de los ingresos y gastos.

1. Con ocasión de la contabilidad de campaña electoral se deberá registrar la totalidad de los movimientos, sean estos ingresos o gastos, de acuerdo con el plan de cuentas establecido en el artículo 49 del presente instructivo.

Se entenderá por *ingreso electoral* todo financiamiento aceptado por la candidatura o partido político de acuerdo con las fuentes de financiamiento estipuladas en el párrafo primero "Del Financiamiento Privado" del Título II "Del Financiamiento de las Campañas" de la Ley N°19.884.

Se entenderá por *gasto electoral* todo desembolso o donación avaluable en dinero efectuado por la candidatura o el partido político de acuerdo con las categorías indicadas en el artículo 2 de la Ley N°19.884, a saber, a) Promoción candidaturas en contexto de campaña; b) Encuestas electorales y sociales durante campaña. c) Arriendo de bienes para campaña; d) Pagos a personas por servicios; e) Gastos desplazamiento, transporte y movilización campaña; f) Costos asociados a obtención de créditos; g) Gastos menores y frecuentes campaña política; h) Gastos por trabajos brigadistas y/o voluntarios campaña y i) Pagos comisiones bancarias por cuentas.

Se entenderá por otras imputaciones de egresos, las devoluciones al aportante por saldos en cartola bancaria electoral, el gasto presunto de los partidos políticos y cualquier registro que no se encuentre representado como un gasto electoral.

2. Durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral a cargo del Servicio Electoral, se examinará que sean registrados todos los ingresos y gastos electorales, precisando su origen y uso. Para lo anterior, durante el referido procedimiento, se verificará que todos los ingresos registren su contrapartida de gasto o, en su defecto, de devolución de los excedentes de aportes no utilizados.
3. Los procedimientos que usa la contabilidad simplificada para el registro de ingresos y gastos electorales, en un ejercicio contable durante el periodo de campaña, estarán contenidos en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, que se pondrá a disposición en el sitio electrónico del Servicio Electoral.
4. En atención a que la contabilidad de la campaña electoral se mide en términos monetarios, los movimientos que se registren deberán ser indicados en pesos chilenos.
5. El registro contable de las operaciones se deberá realizar sobre base devengada. Esto significa que todos los gastos de campaña deben ser registrados en el mismo instante en que surge la obligación de pago, y no en el momento en que dichos gastos se hacen efectivos. Se considerarán gastos electorales los efectuados durante el período de campaña, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Tratándose de los gastos electorales cuya contratación precedió al periodo de campaña, deberán consignarse en el registro de la contabilidad de ingresos y gastos electorales, en las partidas contables que correspondan al inicio de este periodo. La contabilidad simplificada electoral se debe registrar desde el hecho económico más antiguo al más reciente, de acuerdo con su devengamiento o, tratándose de donaciones, por el momento de su ocurrencia.

6. La contabilidad simplificada electoral se debe registrar desde el hecho económico más antiguo al más reciente, de acuerdo con su devengamiento o, tratándose de donaciones, por el momento de su ocurrencia.
7. Los bienes y servicios que se provean a la campaña deberán ser adquiridos y/o contratados a un valor de mercado. Durante el periodo de campaña o el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, el SERVEL podrá requerir a los partidos políticos, candidaturas y/o sus respectivos administradores electorales, mayor detalle de los bienes y/o servicios adquiridos mediante informes, muestras del producto o servicios u otros



y los antecedentes que acrediten la razonabilidad del gasto incurrido, según la naturaleza de dichos bienes y servicios, tales como cotizaciones; tablas comparativas de precios; copias de boletas o facturas anteriores emitidas por servicios o bienes similares, entre otros.

8. Con todo, la verificación y comprobación de la contabilidad electoral siempre examinará que los gastos que se declaren correspondan a aquellos establecidos en el artículo 2 de la Ley N°19.884.

Cualquier ingreso y gasto electoral que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, no haya respetado las bases de acuerdo con lo precedentemente referido, será rechazado y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones por improcedencia y cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884.

Artículo 53. Deber de Probidad y Transparencia de los ingresos y gastos electorales. Durante el registro de la contabilidad de campaña electoral, el administrador electoral o administrador general electoral no podrá alterar indebidamente los registros de los ingresos y gastos electorales.

Se entenderá como alterar indebidamente el incurrir o inducir en errores, omisiones, modificaciones o inexactitudes manifiestamente negligentes, sea que deriven de mala utilización de información o una equivocada ponderación y análisis de la misma, y que resulten determinantes para la estimación definitiva de los ingresos y gastos electorales en relación a la circunstancia descrita en el inciso final del artículo 50 de la Ley N°19.884.

Para efectos de lo anterior, en todo caso, se entenderán como manifiestamente negligentes aquellos errores, omisiones, modificaciones o inexactitudes que no sean razonables en atención a la naturaleza y cuantía de los registros contables que se realicen, y en que se incurra según el estándar de cuidado de la culpa leve, en los términos del artículo 44, inciso tercero, del Código Civil.

Lo anterior, no obstará la aplicación de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley N°19.884.

Asimismo, el deber de registro de la contabilidad simplificada sucede durante todo el periodo de campaña electoral, aun cuando la candidatura desista de efectuar actividades de campaña electoral en cualquier momento de esta, debiendo realizar la correspondiente presentación de Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884 y en el presente instructivo.

Artículo 54. Acreditación de los ingresos y gastos. Aquellos ingresos en efectivo aportados por la propia candidatura, también denominados aportes propios, deberán ser sustentados y justificados fehacientemente, aclarando su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes.

Asimismo, todo gasto incurrido con ocasión de la campaña electoral, cualquiera sea su fuente de financiamiento, deberá ser acreditado mediante el documento tributario que corresponda según la naturaleza del mismo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa tributaria vigente, y según las directrices contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral. Con todo, sólo serán acreditables los gastos que sean considerados electorales de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley N°19.884.

Tratándose de donaciones efectuadas en favor de la campaña electoral consistentes en bienes, especies o servicios, y/o cualquier otra que sea cuantificable en dinero, se deberá acreditar mediante un certificado de donación firmado por el donante y el administrador electoral o administrador general electoral, según corresponda, y que contenga la individualización detallada de los bienes o servicios donados y su valoración.

Con todo, sin perjuicio de la normativa tributaria en materia de emisión de documentos tributarios, deberá acordar con el proveedor de campaña que, la fecha de emisión de la documentación tributaria y certificados de donación no podrá ser posterior al día de la elección respectiva.



Cualquier ingreso y gasto electoral que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, no haya sido acreditado de acuerdo con lo precedentemente referido, será rechazado y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones por improcedencia y cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884.

Artículo 55. Método de valorización. Los aportes consistentes en donaciones efectuadas en favor de la campaña deberán registrarse en la contabilidad electoral debidamente evaluados en pesos chilenos, mediante el registro del formulario electrónico N°106 Declaración Jurada "Registro de Aportes en Especies Estimables en Dinero", y de acuerdo con las siguientes directrices:

- a. Si se cuenta con el documento tributario electrónico del bien o servicio aportado totalmente, se deberá registrar el monto total consignado en el documento tributario.
- b. Si se cuenta con el documento tributario electrónico del bien o servicio aportado *parcialmente*, se deberá registrar el valor nominal consignado en este, en la proporción respectiva, lo que deberá constar en el certificado de donación correspondiente.
- c. Si no se cuenta con documento tributario electrónico del bien o servicio aportado *totalmente*, se deberá registrar conforme a su valor de mercado, dejando constancia en el certificado de donación correspondiente, y que deberá ser acreditado de conformidad con lo instruido en el artículo 52, N°7 de las Bases para el Registro de los Ingresos y Gastos Electorales
- d. Si no se cuenta con documento tributario electrónico del bien o servicio aportado *parcialmente*, se deberá registrar conforme a su valor de mercado, dejando constancia en el certificado de donación correspondiente, y que deberá ser acreditado de conformidad con lo instruido en el artículo 52, N°7 de las Bases para el Registro de los Ingresos y Gastos Electorales del presente instructivo.

Artículo 56. Prohibición de donaciones entre partidos políticos. Se prohíben las donaciones entre partidos políticos, ya sean en efectivo o en especies, y que tengan origen en los ingresos o aportes percibidos por sus campañas. El incumplimiento de esta disposición podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, si dos o más partidos políticos incurren en un gasto efectivo de forma conjunta, deberán prorratear el valor total consignado en el documento tributario que acredite tal gasto, en la proporción que corresponda. Para estos efectos, podrán dejar constancia de dicha proporción en la glosa del documento tributario, o en una declaración jurada que deberá contar con la firma de los administradores generales electorales respectivos. El gasto incurrido por cada partido político en los términos referidos en este inciso deberá, en todo caso, ser registrado en las respectivas contabilidades electorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo

Artículo 57. Determinación del gasto presunto de campaña electoral para partidos políticos. En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°19.884, el gasto presunto de los partidos políticos se determinará durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral del partido político, a través de la siguiente operatoria:

- i. Promedio de gastos: Este se determina calculando el promedio de los gastos del partido político durante los seis meses previos al periodo de campaña electoral, de acuerdo con la información declarada en el portal de transparencia activa (sitio electrónico) del respectivo partido político y aquella que consta ante la Subdirección de Partidos Políticos del SERVEL.
- ii. Excedente de Gasto: Este se determina calculando la diferencia entre los gastos del partido durante los meses de campaña y el promedio de gastos señalado en el numeral precedente.
- iii. Gasto presunto total: Este se determina sumando los excedentes de gasto para todos los meses de la campaña electoral.



iv. Proporción por elección: Esta se determina obteniendo la proporción del gasto electoral del partido para cada una de las elecciones en que participa, con relación al gasto electoral total de las elecciones.

v. Gasto presunto por elección: Este se determina distribuyendo el gasto presunto total -descrito en numeral iii- de acuerdo con la proporción por elección descrita en el numeral precedente.

La incorporación al registro contable del Gasto Presunto por elección de cada partido político en el Formulario N°87 de Ingresos Electorales y Formulario N°88 de Gastos Electorales, será efectuada por el Servicio Electoral durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, de acuerdo con el plan de cuentas contenido en el presente instructivo.

Será responsabilidad del Administrador General de Fondos o el Administrador General Electoral del partido político velar porque la información del portal de transparencia activa de la colectividad se encuentre debidamente actualizada al momento de la presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales del respectivo partido político.

La suma obtenida según la operatoria precedentemente descrita será imputada dentro del total de gasto electoral del partido político, determinando si excede al límite de gasto electoral.

Con todo, en ningún caso se considerará la referida suma para la determinación y cálculo del remanente de financiamiento público al que hace referencia el artículo 18 de la Ley N°19.884, en relación a la elección definitiva.

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL

DE LA VERIFICACIÓN DE LA CONTABILIDAD DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES.

Artículo 58. Control de la contabilidad simplificada durante la campaña electoral. La Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral estará encargada de la verificación y comprobación de los registros de los ingresos y gastos electorales, así como del análisis de los documentos que los acrediten, durante el periodo de campaña electoral y hasta la fecha de presentación de la contabilidad electoral.

Artículo 59. Control preventivo del registro de ingresos y gastos electorales. La SCGFE, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, durante el periodo de campaña y hasta la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales en los términos del artículo 47 de la Ley N°19.884, podrá realizar pruebas aleatorias de auditoría y requerimientos de información relacionados con los ingresos y gastos declarados por las candidaturas, con ocasión de su campaña electoral, que se registren en el SRO.

De las observaciones o hallazgos constatados con motivo de las referidas pruebas aleatorias de auditoría, se levantará un acta de fiscalización que dé cuenta de los mismos. Podrá constituir hallazgo, en estos términos, la no existencia de registros contables a la fecha de realización de la prueba de auditoría.

El Servicio Electoral dictará una circular para informar sobre los objetivos del control preventivo, regular el procedimiento y fechas en que se realizará, la cual será comunicada a los partidos políticos y candidaturas participantes de la elección primaria.



El control preventivo de los partidos políticos será practicado en la sede de cada partido político, no obstante, por motivos comprobables que no permitan practicarlo, se optará por efectuar el citado control en el domicilio de la SCGFE.

El control preventivo de las candidaturas será practica en la sede regional del servicio electoral correspondiente al domicilio declarado del candidato o de forma virtual, según corresponda, en coordinación con las Direcciones Regionales del Servicio Electoral.

Artículo 60. Presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección primaria, los administradores electorales y administradores generales electorales deberán presentar ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral una Cuenta General de los Ingresos y Gastos Electorales directamente recibidos y efectuados por el partido político o candidatura, respectivamente.

DE LA VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DURANTE EL PERIODO DE AUDITORÍA A LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 61. Verificación y comprobación de la contabilidad simplificada posterior a la presentación de la Cuenta de Ingresos y Gastos Electorales. La Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral efectuará auditoría a las cuentas de ingresos y gastos electorales de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente instructivo, el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral de Primarias 2024 y aquellas establecidas en la Ley N°19.884.

Si se estimare del caso observar la cuenta presentada, el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral requerirá del administrador electoral o administrador general electoral, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta mediante el SRO dentro del plazo de diez días hábiles de ser requerido, de acuerdo con los lineamientos indicados en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Recibidas las respuestas a las observaciones o vencido el plazo para presentarlas sin que fuesen enviadas, se determinará si se levantan, se tienen por subsanadas o se mantienen, en mérito de los antecedentes remitidos.

Cualquier ingreso y gasto electoral que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, no haya sido acreditado de acuerdo con lo precedentemente referido, será rechazado y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones por improcedencia y cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884.

Artículo 62. Aprobación de la cuenta. Corresponderá aprobar la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales en los siguientes casos:

- a. Cuando no se hayan formulado reparos u observaciones a la cuenta; o
- b. Cuando, habiéndose formulado reparos u observaciones, estas hayan sido levantadas o tenido por subsanadas, según corresponda. Las Observaciones formuladas se entenderán *Levantadas*, si se aportan nuevos antecedentes que desvirtúen lo objetado; asimismo, se entenderán *Subsanadas*, si se acredita la realización de acciones que corrijan las infracciones, irregularidades, deficiencias o vacíos detectados;
- c. Aun cuando se mantengan observaciones, estas no refieran a errores u omisiones graves, lo que causará que la cuenta sea aprobada con observaciones.

Artículo 63. Rechazo de la cuenta. Se rechazará la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales en los siguientes casos:

1. Errores u omisiones graves, dentro de las cuales se considerarán, entre otras, las que se indican a continuación:

- a. La no presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales dentro de los plazos establecidos en la ley; o
 - b. Aun cuando la cuenta se encuentre presentada, no acredite más de un 20% de los montos declarados correspondientes a los gastos electorales registrados, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente instructivo.
 - c. Que exista una diferencia superior al 20% entre los gastos declarados y los gastos estimados por el Servicio, en virtud de la información disponible en el Servicio Electoral.
2. Por no ajustarse a los documentos y comprobantes acompañados. Esto es, que exista discrepancia significativa entre la contabilidad declarada y los documentos de soporte que la sustenten, en conformidad con la información estimada por el Servicio Electoral.
3. Y, en general, cuando existan antecedentes suficientes de faltas a la probidad del gasto electoral y la transparencia del financiamiento de dicho gasto.

Se entenderá como cuenta no presentada aquella que no sea rendida de acuerdo con las instrucciones indicadas en la Guía de Usabilidad de Sistemas, y de la que tampoco conste su presentación de manera presencial, en los términos del inciso segundo del artículo 50 del presente instructivo.

El rechazo de la cuenta será sancionado de conformidad a la ley, y solo podrá ser reclamable de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 64. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral. En caso de que se detecten eventuales infracciones a la ley o las disposiciones del presente instructivo, durante el control preventivo o como resultado de la auditoría a la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, dichos antecedentes se remitirán a la SCFGE, para la eventual apertura de información o iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio conforme la Ley N°19.884.

Artículo 65. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Partidos Políticos. En caso de que, durante el control preventivo o en el proceso de revisión de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, se detecte que un partido político no publicase la información de gastos en el portal de transparencia activa que permita determinar el gasto presunto en la contabilidad de la campaña electoral o exista un incumplimiento fuera de la materias del control del gasto, se informará a la Subdirección de Partidos Políticos, para la determinación de las responsabilidades y sanciones que procedan de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 66. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral. En caso de que, durante el control preventivo o en el proceso de revisión de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, se detecten inconsistencias en materias del registro, inscripción y acto electoral, se informará a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, para la determinación de las responsabilidades y sanciones que procedan de conformidad con la ley respectiva.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROPAGANDA A LA CAMPAÑA ELECTORAL

GENERALIDADES

Artículo 67. Del concepto de propaganda electoral. Se entenderá por propaganda electoral, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales.



No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.

Artículo 68. Del periodo de propaganda electoral. El periodo de propaganda electoral se extenderá desde el 10 de mayo de 2024 y hasta el 6 de junio de 2024, ambos días inclusive.

Solamente durante el periodo de propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas, podrán efectuar propaganda electoral en medios de prensa escrita, digital o electrónica, radioemisoras y en plataformas o aplicaciones digitales; mediante brigadistas y/o activistas, y en espacios públicos y privados, conforme a las disposiciones siguientes.

TIPOS DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 69. De la propaganda en parques, plazas y otros espacios públicos autorizados. Las candidaturas y los partidos políticos podrán efectuar propaganda electoral mediante la instalación y despliegue de elementos de propaganda en lugares que, de acuerdo con la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas o parques, u otros espacios públicos que se encuentren expresamente autorizados por el Servicio Electoral.

Las Direcciones Regionales del Servicio Electoral dictarán una resolución por cada una de las comunas de la respectiva región, indicando la nómina de espacios públicos autorizados para el despliegue de propaganda electoral. Así mismo, el Servicio publicará en su página web institucional un plano georreferenciado que identificará los lugares y tramos exactos, señalados en dichas nóminas, en los cuales se podrá instalar elementos de propaganda.

Se entenderá como elemento de propaganda aquella estructura que posea una o más caras, y que sirva de soporte a carteles, letreros, afiches y, en general, cualquier pieza de tipo gráfico cuyo contenido corresponda a propaganda electoral, la que en ningún caso podrá superar la dimensión máxima de dos metros cuadrados, debiendo ajustarse su instalación al máximo de elementos permitidos por cada candidatura en cada espacio según las resoluciones dictadas por las Direcciones Regionales.

La propaganda electoral instalada en los espacios públicos autorizados, en ningún caso podrá ser adosada o amarrada a bienes localizados en bienes de uso público, tales como paradas de transporte público, postes del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión, señaléticas de tránsito, o cualquier otro bien de similar naturaleza.

Tratándose de propaganda electoral exhibida en pantallas led ubicada en espacio público, esta deberá situarse en un espacio público autorizado por el Servicio Electoral, y su contenido deberá proyectarse ajustándose a la dimensión máxima de dos metros cuadrados. Será responsabilidad de las candidaturas, ajustar el elemento de propaganda a la medida autorizada, asignando un color distinto a la superficie que exceda la dimensión autorizada, de conformidad a las especificaciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Una vez inscritas las candidaturas en el Registro Especial de Candidaturas al que hace referencia el artículo 21 de la Ley N°18.700, el Servicio determinará, mediante resolución emanada de las Direcciones Regionales, el máximo de elementos permitidos de propaganda (en adelante también "el MEP"), por cada candidatura participante en cada uno de los espacios autorizados.



Artículo 70. De la propaganda en espacios privados. Las candidaturas o partidos políticos podrán efectuar propaganda electoral mediante carteles, afiches o letreros en espacios privados, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentra, y cuya dimensión no supere los seis metros cuadrados totales.

Tratándose de propaganda electoral exhibida en pantallas *led* ubicado espacio privado, esta deberá contar con la debida autorización del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble, y su contenido deberá proyectarse ajustándose a la dimensión máxima de seis metros cuadrados. Será responsabilidad de las candidaturas, ajustar el elemento de propaganda a la medida autorizada, asignando un color distinto a la superficie que exceda la dimensión autorizada, de conformidad a las especificaciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

La autorización para la instalación de la propaganda referida en los incisos precedentes deberá constar en el Formulario Electrónico Auxiliar N°104 Declaración Jurada "Autorización de Propaganda en Espacios Privados"; debidamente registrado y contabilizado mediante el Sistema de Rendición *Online* (SRO). El formulario deberá indicar si el espacio ha sido arrendado o pagado, los datos de identificación del arrendador o donante y del propietario del inmueble, la dirección de la propiedad, la cantidad de elementos de propaganda y el valor del arrendamiento o su valoración, si fuese donado. Las instrucciones para el envío y registro del formulario mediante el SRO estarán contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 71. De la propaganda en sedes y oficinas de propaganda. Podrá efectuarse propaganda electoral en las fachadas de sedes oficiales y oficinas de propaganda de los partidos políticos y de las candidaturas, mediante carteles, afiches o letreros, sin superar el máximo de cinco sedes u oficinas por comuna.

Las candidaturas y partidos políticos participantes deberán llevar registro de sus sedes, mediante el Formulario Electrónico Auxiliar N°102, Declaración Jurada "Registro de Sedes para Campaña", debidamente registrado y contabilizado mediante el SRO, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 72. De la propaganda difundida por empresas periodísticas de prensa escrita y radioemisoras. Los medios de prensa escrita y radioemisoras podrán emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas y partidos políticos.

Las candidaturas y partidos políticos participantes de la elección podrán contratar propaganda únicamente con aquellos medios de comunicación que hayan informado al Servicio Electoral sus tarifas hasta el 30 de abril de 2024.

Los medios que hayan informado sus tarifas dentro de plazo, podrán adecuarlas hasta el día del término del periodo de propaganda electoral, esto es, hasta el tercer día anterior a la fecha de la elección respectiva.

Las tarifas de los medios que, de conformidad con lo señalado en los incisos precedentes, estén autorizados para la difusión de propaganda electoral, se encontrarán disponibles en el sitio *web* del Servicio Electoral <https://tarifas.servel.cl/home>

La contratación de propaganda en medios de prensa escrita y radioemisoras sólo podrá suscribirse por la candidatura, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros, siendo responsabilidad de éstos verificar que el medio se encuentre habilitado para emitir propaganda electoral.

Quedará comprendida dentro la propaganda referida en los incisos precedentes aquella publicada y/o difundida en medios de prensa escrita electrónica o digital.



Artículo 73. De la propaganda en redes sociales y medios digitales. Se entenderá como propaganda electoral en redes sociales y medios digitales aquel contenido que promueva una candidatura, que sea promocionado o difundido en plataformas o aplicaciones digitales, plataformas de *streaming* y en toda otra aplicación informática de servicios de similar naturaleza, incluyendo llamadas, mensajería telefónica y correos electrónicos, siempre que medie un pago por dicha promoción o difusión; gasto que deberá ser rendido a través del Sistema de Rendición *Online* (SRO).

No se entenderán como propaganda electoral, las expresiones o interacciones efectuadas por cuentas personales, entre una o varias personas determinadas, pertenecientes al círculo personal de contactos, y por cuya difusión no exista un pago, por estar esencialmente comprendidas en el ámbito de la vida privada. Las referidas comunicaciones se entenderán comprendidas en el ejercicio del derecho a la libertad de emitir opinión e información.

Las candidaturas y partidos políticos que contraten propaganda electoral en redes sociales y medios digitales deberán registrarla en la respectiva plataforma como anuncio político y/o efectuar los descargos de responsabilidad a su nombre o de los administradores electorales de unos u otros.

Artículo 74. De la propaganda mediante activistas y brigadistas en la vía pública. Las candidaturas y partidos políticos participantes podrán efectuar propaganda electoral mediante brigadistas y activistas en la vía pública.

Se considerarán brigadistas a las personas que realicen acciones de difusión o información en favor de una campaña electoral determinada y reciban cualquier tipo de remuneración, estipendio, emolumento o compensación económica a cambio. El gasto electoral incurrido de conformidad con lo señalado en el presente inciso deberá ser registrado en la contabilidad electoral y ser acreditado mediante la documentación tributaria respectiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Se considerarán activistas o voluntarios a las personas que, sin ningún tipo de remuneración o compensación económica, realicen acciones de difusión o información en favor de una campaña electoral determinada. La valorización económica de las actividades realizadas por activistas o voluntarios deberá ser registrada en la contabilidad electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifique la candidatura, o la entrega de material impreso, de *merchandising* u otro tipo de objetos de carácter informativo.

Todos los elementos que utilicen los brigadistas, activistas o voluntarios, de los referidos en el inciso precedente, deberán ser retirados por estos una vez finalizada la actividad en la que se desplieguen. Los elementos que sean abandonados o dejados sin supervisión en la vía pública podrán ser considerados como propaganda electoral en espacio público, la que quedará sujeta a las disposiciones relativas a ese tipo de propaganda según lo dispuesto en el presente instructivo.

Las candidaturas y partidos políticos participantes deberán llevar un registro actualizado de brigadistas y activistas que presten servicios a la candidatura, el cual deberá constar de forma electrónica en el SRO, mediante el registro del Formulario Electrónico Auxiliar N°101, Declaración Jurada "Registro de Brigadistas y Voluntarios".

El SERVEL, a través de la SCGFE o la Dirección Regional respectiva podrá solicitar a las candidaturas y partidos políticos participantes la actualización del registro señalado en el inciso precedente, en cualquier momento durante el periodo de campaña electoral.

Las candidaturas, jefes de campaña o personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas, activistas o voluntarios, deberán denunciar los hechos que pudieren constituir delito o falta que involucren de cualquier manera a los mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber tomado conocimiento de ellos.



Las candidaturas y partidos políticos podrán efectuar propaganda mediante la instalación de propaganda en vehículos particulares, que consista en calcomanías, pegatinas, lunetas u otros elementos que se adhieran directa o indirectamente a la carrocería. Esta propaganda podrá efectuarse únicamente en los plazos establecidos para la realización de propaganda mediante brigadistas, activistas o voluntarios en la vía pública.

Artículo 75. Formas especialmente prohibidas de propaganda. Se prohíbe especialmente la propaganda electoral realizada o difundida por los medios que a continuación se señalan:

1. Cinematógrafos y salas de exhibición de videos.
2. Aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo, tales como drones, aviones, globos u otros similares.
3. Cualquier elemento que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles e inmuebles en que se encuentra.
4. Elementos instalados en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro; o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza; centros de salud, centros educacionales, centros comunitarios, casetas de seguridad ciudadana, entre otros.
5. Efectuar con ocasión de la campaña electoral, erogaciones o donaciones en dinero, o en especies, en favor de organizaciones o de personas jurídicas o de personas naturales distintas de su cónyuge o parientes.
6. Canales de televisión abierto o cerrado.
7. El pintado o rayado de muros o murales, así como proyecciones lumínicas o audiovisuales en muros o edificios.

OTRAS DISPOSICIONES DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 76. Encuestas en materia electoral. Sólo se podrá divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales hasta el décimo quinto día anterior al de la elección. Con ocasión de las elecciones primarias, el plazo para divulgar encuestas de materia electoral finaliza el 25 de mayo de 2024.

Esta restricción temporal de divulgación obliga a todos aquellos que posean los resultados de las encuestas de opinión pública, desde los que las producen (empresas encargadas de los sondeos de opinión o universidades), sus destinatarios preferentes (candidaturas, partidos políticos y ciudadanía en general), así como los que tienen la capacidad para difundirlos (los medios de comunicación social). Lo anterior, sin importar la seriedad del organismo que levantó los datos o la existencia real o no del sondeo o estudio.

Artículo 77. Invitaciones a ceremonias de carácter público. Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todas las candidaturas del respectivo territorio electoral.

El Servicio Electoral, mediante acuerdo de su Consejo Directivo, fijará las instrucciones para el debido cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente.



RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 78. Retiro durante el periodo de propaganda electoral. De existir propaganda electoral en espacios públicos no autorizados por el SERVEL, los alcaldes, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán retirar u ordenar el retiro de toda propaganda electoral. Asimismo, Carabineros de Chile, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, deberá proceder a retirar o suprimir los elementos de propaganda que corresponda, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.

Artículo 79. Retiro por término del periodo de propaganda electoral. Finalizado el periodo legal de propaganda electoral, las candidaturas estarán obligados a retirar toda la propaganda electoral que hayan instalado, ya sea en espacios públicos, espacios privados y vehículos.

Con todo, la propaganda que permanezca instalada una vez vencido el periodo legal, podrá ser retirada por los alcaldes de oficio, a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral; y por Carabineros de Chile de oficio o a requerimiento de cualquier ciudadano.

TÍTULO CUARTO

DE LA FISCALIZACIÓN, DENUNCIAS E INFRACCIONES

FISCALIZACIÓN Y DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 80. Denuncias por infracciones a las normas de financiamiento, propaganda y gasto electoral. Las denuncias que se interpongan podrán ser formuladas por escrito ante la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; por escrito ante la Dirección Regional del Servicio Electoral y digitalmente, mediante el Portal de Denuncias Ciudadanas disponible en la página web del Servicio Electoral. En todos los casos, la denuncia deberá señalar el lugar, fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando la fecha de su comisión y, en caso de estar en conocimiento, la identificación del presunto infractor.

La denuncia será admisible sólo si a juicio del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, resulta seria, plausible y tiene mérito suficiente; dando lugar a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En caso contrario, se ordenará su archivo por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Artículo 81. Fiscalización de la propaganda electoral. Corresponderá a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de carácter electoral, así como formular cargos y sustanciar la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de la Ley N°19.884 y al párrafo 6° del Título I de la Ley N°18.700. Asimismo, con el mérito de los antecedentes, se ordenará remitir la información necesaria a la Subdirección de Partidos Políticos y/o a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, si correspondiere.



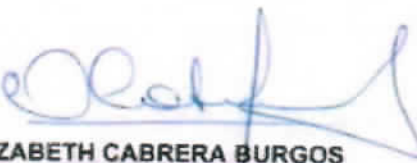
Las Direcciones Regionales del Servicio Electoral son las encargadas de velar en terreno por el cumplimiento de la normativa a la propaganda electoral y a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.

Artículo 82. Control del financiamiento electoral. Corresponderá a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral controlar el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley N°19.884 referente a los requisitos, prohibiciones, control de máximos de aporte, entre otros relacionados con el proceso de recaudación de aportes. Asimismo, con el mérito de los antecedentes, se ordenará remitir la información necesaria a la Subdirección de Partidos Políticos y/o a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, si correspondiere.

Artículo final. Infracciones al Instructivo. Ante la detección de eventuales infracciones a las disposiciones del presente instructivo o a la ley, el Servicio podrá disponer la eventual apertura de información o iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a la Ley N°19.884, la Ley N°18.700 y la aplicación de sanciones correspondientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.




ELIZABETH CABRERA BURGOS
DIRECTORA (S)




GGL/JFP/JSB/JGL/PIR/NNQ

Distribución:

- ✓ Partidos Políticos
- ✓ Consejo Directivo
- ✓ Dirección
- ✓ Direcciones Regionales
- ✓ Subdirección de Partidos Políticos
- ✓ Subdirección de Registro Inscripciones y Acto Electoral
- ✓ Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral
- ✓ Oficina de Gestión Documental